

ESTADO ELECTRONICO: **No. 073** DE FECHA: 17 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISIETE (17) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-008-2022-00190-01	ADRIANA BELLO VARGAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-022-2018-00234-02	DALILA HENAO CHAVEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	CORRIGE SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-026-2020-00032-02	ADRIANA ISABEL GUTIERREZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA D 1RA INSTANCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-029-2022-00227-01	YAIR SUAREZ GAMARRA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00794-00	MARGARITA ISABEL CALVO SANCHEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS., NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	PREVIO A DECIDIR EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA, SE CONCEDE TERMINO PARA ADECUACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00829-00	ELSA CECILIA MEJIA MEJIA	NACION- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS, NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	PREVIO A DECIDIR EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA, SE CONCEDE TERMINO PARA ADECUACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2021-00830-00	OLINDA CORTES SANCHEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	PREVIO A DECIDIR EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA, SE CONCEDE TERMINO PARA ADECUACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00832-00	CLARA NEIRA MENDOZA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	PREVIO A DECIDIR EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA, SE CONCEDE TERMINO PARA ADECUACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00312-00	MARIA LUCILA MILAN DE LOZANO	FONDO DE PRERVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	EJECUTIVO	16/05/2023	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	SE REPONE PARCIALMENTE LA DECISIÓN RECURRIDA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00320-00	CLAUDIA PATRICIA RIVERA PARRA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	16/05/2023	AUTO DE TRASLADO	1RA INST. SE CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00040-00	MYRIAM CABALLERO MATIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	16/05/2023	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-002-2021-00280-01	OLGA LUCIA CAMARGO GARCIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-003-2021-00136-01	MABEL JOHANNA RICARDO MARIN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISIETE (17) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS MENEGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO



RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00280-01
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA CAMARGO GARCÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00280-01
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA CAMARGO GARCÍA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

TEMA: Sanción moratoria

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho

judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 13 de diciembre 2022, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del circuito de Girardot, que accedió a las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 13 de diciembre 2022, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del circuito de Girardot.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional en derecho Dra. **LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 de Tunja, con Tarjeta Profesional T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible en el archivo 45 del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

SEXTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co



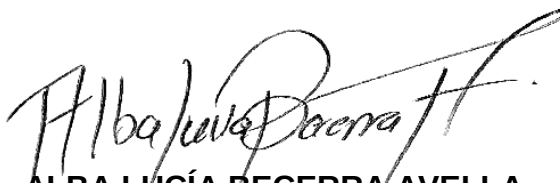
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00280-01
DEMANDANTE:OLGA LUCÍA CAMARGO GARCÍA

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej4wyzqgiuFKhLkEBxM-CmwBOILAQgO99t5qDAznSLV9g?e=K7mj3D

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1401e682141fbc56c6f5ed61c44a53bac354088f3a74d134bcbabb6215c6afc**

Documento generado en 16/05/2023 10:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2022-00312-00

Demandante: María Lucila Milán Lozano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00312-00
Demandante: MARÍA LUCILA MILÁN LOZANO
Demandada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre los recursos interpuestos contra la providencia que resolvió sobre la solicitud de fraccionamiento de título de depósito judicial, se consideran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Auto recurrido (46 1-7)

Mediante auto del 11 de abril de 2023, se ordenó a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, que emita orden, para el fraccionamiento del título judicial N.º 4001000008520968, por la suma de \$269.035.482, en dos títulos, por los siguientes valores:

- **Parte ejecutante – Masa sucesoral señora María Lucila Milán Lozano (QEPD):** \$ 16.971.987,88
- **Parte ejecutada - Fondo de Previsión Social del Congreso de la República:** \$ 251.063.494,12

Adicionalmente, se requirió al apoderado de la parte actora para que aportara copia íntegra y legible de la sentencia o escritura pública a través de la cual se hubiese liquidado la sucesión y adjudicado al o los

herederos de la señora María Lucila Milán Lozano, en caso de que se hubiere tramitado, para decidir lo pertinente.

2. Recurso entidad ejecutada (48 3-4)

El apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, presentó recurso de reposición alegando que, existió un error de cálculo, por lo tanto, debe ordenarse el fraccionamiento del título en proporción de 252.063.494 y no lo indicado por el Despacho, así mismo, que el título se entregue al abogado Rogelio Andres Giraldo Gonzalez.

3. Recurso parte ejecutante (49 2-3)

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, arguyendo que, “[...] ese Tribunal, no debe sujetar o condicionar la “entrega” del título judicial, ya que este debe ser parte del futuro “inventario y avalúos” de la sucesión; siendo de “perogrullo” afirmar, que solo podrá hacerse efectivo, por el o los adjudicatarios de esos derechos, en el respectivo trámite notarial o judicial de la sucesión [...]”

Señaló que, “[...] La sucesión de María Lucila Milán de Lozano (q.e.p.d.); en cuanto su trámite en el tiempo, depende de los interesados; por lo tanto, no resulta justificable y exigible, que la entrega del título judicial, este supeditada a aportar copia integra de la sentencia o escritura pública de la sucesión; cuando debe ser al contrario; es decir que se efectúe, simplemente su entrega a la parte ejecutante, en este caso a la “masa sucesoral” de la causante; entrega que debe operar a favor del apoderado, para que en su momento se anexe a la sucesión respectiva. [...]”

Solicitó que se revoque parcialmente la decisión y en su lugar se disponga la entrega del título, al abogado Alfredo Lozano Osorio.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y su oportunidad

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 “[...] El recurso de reposición procede contra todos los



autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...]"

El artículo 318 del Código General del Proceso señala:

"[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]"

El auto del 11 de abril de 2023 contra el cual se interpone el recurso fue notificado el 12 de abril del año en curso, siendo el último día para interponer el recurso el 19 de abril de la misma anualidad, hecho que aconteció dado que el apoderado de la parte ejecutante y el apoderado de la entidad ejecutada allegaron escrito del recurso el 12 de abril y 17 de abril de 2023, respectivamente, siendo incoado en el término establecido en la norma.

2. De los recursos de reposición.

2.1. De la corrección en el fraccionamiento del depósito judicial y devolución a la entidad ejecutada

Según informe presentado por Secretaría, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República el 5 de julio de 2022 efectuó consignación por \$269.035.482 a favor de la señora María Lucila Milán Lozano:

5/07/2022	400100000	8520968	269,035,482.00	2022-0312-00	MARIA LUCILA MILAN DE LOZANO	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
-----------	-----------	---------	----------------	--------------	------------------------------	--

Con fundamento en lo anterior, a través de auto del 11 de abril de 2023, se ordenó el fraccionamiento, así:

- **Parte ejecutante:** \$ 16.971.987,88
- **Parte ejecutada:** \$ 251.063.494,12

Revisado lo anterior, le asiste razón, al apoderado del Fonprecon por cuanto, las cifras anteriores al ser sumadas arrojan como resultado \$268.035.482, es decir, \$269.035.482 consignados, el Despacho no asignó un millón de pesos, a ninguna de las partes interesadas en este asunto, por ello, se repondrá la decisión, y se ordenará a la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal, fraccionar el título judicial, en las siguientes proporciones:

- **Parte ejecutante:** \$ 16.971.987,88
- **Parte ejecutada:** \$ 252.063.494,12

Esto teniendo en cuenta que, a través de sentencia del 19 de enero de 2023 (41 1-25) se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, por la suma de 16.971.987,88 y a favor de la masa sucesoral de la señora María Lucila Milán Lozano (QEPD), por lo que, el dinero consignado después de restar el reconocido debe ser devuelto a la entidad ejecutada.

Ahora bien, respecto a que se debe entregar el título fraccionado al abogado Rogelio Andres Giraldo González, se observa en el archivo 08 página 2, poder especial concedido por el Director General de Fonprecon al profesional del derecho Giraldo González y que tiene la facultad de recibir.

Razón por la cual, la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal, deberá efectuar la entrega al apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, abogado Rogelio Andres Giraldo González, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 16.073.875 y tarjeta profesional N.º 158644 del C.S. de la J., por valor de \$252.063.494,12 pesos, para lo cual se ordenará remitir el expediente a dicha Secretaría.

2.2. Entrega de título judicial a favor de la ejecutante.

La parte actora alega que no debe supeditarse la entrega del depósito judicial a la realización de la sucesión, por cuanto, *este debe ser parte del futuro “inventario y avalúos” (...) siendo de “perogrullo” afirmar, que solo podrá hacerse efectivo, por el o los adjudicatarios de esos derechos, en el respectivo trámite notarial o judicial de la sucesión*

Sobre el particular es necesario advertir, que el depósito judicial que se ordena fraccionar por valor de \$ 16.971.987,88, hace parte de los bienes relictos de la señora María Lucila Milán Lozano (QEPD), en ese sentido, el Despacho no ha afirmado que, solo se hará efectivo el derecho con la sucesión, pues, se reitera el derecho le pertenece a los herederos, razón por la cual, este dinero le atañe a los herederos, no obstante, se hace necesaria la sucesión para allí se determine a quién se hará entrega de este y el porcentaje que le corresponda a cada beneficiario.

Ahora bien, para acudir al “*inventario y avalúos*” no es necesario que la parte allegue el título judicial, pues, el artículo 501 del CGP no prevé dicho requisito, sino que basta con que se *denuncien* los bienes por cualquiera de los interesados.

Por ello, el depósito judicial que resulte del fraccionamiento no puede ser entregado al apoderado judicial de la ejecutante, por cuanto, aunque corresponde a la masa hereditaria y bien pueden ser reclamado por sus herederos, esto solo puede hacerse a través de un proceso de sucesión, adelantado ya sea ante un Juez o ante Notario de la manera que consideren y decidan los herederos, máxime que dentro de dicho trámite se convocará a todos los que tengan vocación hereditaria, pues tales trámites no se pueden hacer a través de este proceso.

Razón por la cual, se confirmará en este sentido el auto del 11 de abril de 2023.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 11 de abril de 2022 y se **ORDENA** a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, que emita la orden, para que se realice el fraccionamiento del título judicial N.º 4001000008520968, por la suma de \$269.035.482, en dos títulos, por los valores que a continuación se determinan:

- **Parte ejecutante – Masa sucesoral señora María Lucila Milán Lozano (QEPD):** \$ 16.971.987,88
- **Parte ejecutada - Fondo de Previsión Social del Congreso de la República:** \$ 252.063.494,12

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**



Radicación: 25000-2342-000-2022-00312-00

Demandante: María Lucila Milán Lozano

la entrega al apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, abogado Rogelio Andres Giraldo González, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 16.073.875 y tarjeta profesional N.º 158644 del C.S. de la J., del título judicial que resulte del fraccionamiento por valor de \$ 252.063.494,12 pesos. Para el efecto remítase el expediente a dicha Secretaría.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el auto recurrido.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, y una vez devuelto el depósito judicial a la entidad ejecutada, regrésese el expediente para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esf212aMi1BuleY9wUiqlAB3g0vqhpb5S3ZiYz8woiWIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f750b31f893f55fea10728ee66242adca23ff32b4a84d3476f8f130e23fe8d23**

Documento generado en 16/05/2023 05:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2022-00320-00
Demandante: Claudia Patricia Rivero Parra

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00320-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA RIVERO PARRA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA LIQUIDACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 *ídem*, **SE CONCEDE el término de tres (3) días** a las partes para que presenten **la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b4c18f1fcb5fb71d6b1d599ae7dbea2eec44d2c0a11bf7469c57da20f4fb6**

Documento generado en 16/05/2023 05:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicación: 25-000-23-42-000-2023-00040-00
Demandante: MYRIAM CABALLERO MATIZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Tema: Diferencias pensionales e intereses

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Corresponde al Despacho, estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por la señora Myriam Caballero Matiz, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

1. ANTECEDENTES

1.2 La demanda (Archivo 03, fls 7-9 exp. virtual).

La señora Myriam Caballero Matiz, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

*"[...] 1) Por la suma **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON 65 CENTAVOS (\$151.895.034,65) MCTE**, por concepto diferencias de mesadas e indexación causadas desde la fecha de efectividad de la pensión (1° de marzo de 2010) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (16 de diciembre de 2020).*

*2) Por la suma **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$56.827.204,84) MCTE**, por concepto intereses moratorios generados sobre las mesadas adeudadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la sentencia (17 de diciembre de 2020) hasta la fecha de presentación de la demanda (31 de enero de 2023).*

*3) Por la suma **TREINTA MILLONES (sic) SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$30.625.237,17) MCTE**, por concepto diferencias de mesadas causadas y no pagadas desde el día siguiente a la fecha de la sentencia (17 de diciembre de 2020) hasta la fecha de presentación de la demanda (31 de enero de 2023).*

*4) Por la suma **OCHO MILLONES CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$\$ 8.005.650,13) (sic) MCTE**, por concepto intereses moratorios generados sobre las mesadas adeudadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (17 de diciembre de 2020) hasta la fecha de presentación de la*

demanda (31 de enero de 2023).

5) *Por las diferencias de mesadas e intereses que se sigan causando desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*

6) *Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP. (sic). (...).*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y Competencia (Arts. 104, 156 y 298 ley 1437 de 2011)

El artículo 104 del CPACA establece que los procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción contencioso-administrativa deben derivar de las condenas impuestas por la jurisdicción.

Específicamente, prevé el numeral 6º del artículo 152 del CPACA., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021¹, que esta jurisdicción será competente de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

En este orden de ideas, se tiene competencia para conocer del presente asunto, toda vez que, la providencia que dio origen al título base del recaudo ejecutivo, fue ponencia de este despacho judicial, por lo que, el presente proceso se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. (archivo 02 1-20)

2.2. Oportunidad para demandar (Art. 164 literal k Ley 1437 de 2011)

Téngase en cuenta que el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., indica que la acción ejecutiva derivada de providencias judiciales deber ser interpuesta dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho en ella contenido.

En el presente caso se encuentra que la demanda ejecutiva fue radicada el siete (07) de febrero de 2023, la providencia que sirve de título judicial es del dos (02) de marzo de 2017 y quedó ejecutoriada el dieciséis (16) de diciembre de 2020 (archivo 02, fl.15, exp. virtual), obligación exigible a partir de su firmeza, en tal sentido, el plazo de los 5 años señalados en la precitada norma, vencen en el mismo día y mes del 2025, por lo que al incoarse antes de tal fecha se entiende presentada en tiempo.

2.3. Requisitos de Procedibilidad (Art. 161 numeral 1.º Ley 1437 de 2011)

¹ “[...] ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de, los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]”

Así mismo, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial por cuanto el artículo 161 numera 1^o de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso 2^o del artículo 613³ del CGP., señala que en los procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción será facultativo su agotamiento.

2.4. Requisitos Formales

En el proceso se trata de una obligación cuyo título base de recaudo lo constituye la providencia judicial proferida el dos (02) de marzo de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M.P., Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, la cual se acompaña de la constancia de ejecutoria consagrada expedida por la Secretaría de la Subsección D, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso (archivo 02, fls. 1-15, exp. virtual),

2.5. Requisitos Sustanciales

Se presentó copia auténtica de la sentencia que hace las veces de título ejecutivo, la cual contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la señora **Myriam Caballero Matiz**, y a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, consistentes en pagar cantidades de dinero a las que es posible arribar por operaciones aritméticas que se pueden realizar siguiendo los parámetros dados por la ley.

La decisión judicial proferida el dos (02) de marzo de 2017, que sirve como base de recaudo, resolvió:

*“[...] SEGUNDO: ORDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar la pensión de vejez que percibe la demandante en cuantía equivalente al 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio, incluyendo, **asignación básica, prima técnica, ½ parte de la bonificación anual, 1/12 de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima semestral y ½ parte de la prima de vacaciones**, con efectos a partir del 01 de marzo de 2010.*

TERCERO: CONDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a pagar a la demandante, la diferencia que resulte de la liquidación ordenada en este proveído y las sumas canceladas por concepto de mesada pensional, a partir del 01 de marzo de 2010.

CUARTO: ORDÉNASE la actualización de la condena en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

² “[...] **ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, **en los procesos ejecutivos** diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. [...]”

³ “[...] **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten**, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de **carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública. [...]”

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.) que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se pagará (sic) separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: ORDÉNASE que de la nueva liquidación que se disponga, se haga el descuento del valor de los aportes no realizados, sobre los factores salariales certificados, si hubiere lugar a ello, en la proporción que le corresponde al trabajador, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: ORDÉNESE al ente demandado dar cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Se condena en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a favor de la señora Myriam Caballero Matiz, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. [...]”

2.6. Otros requisitos

La demanda se adelanta por el profesional en derecho doctor Adalberto Oñate Castro, identificado con C.C. No. 77.035.230 de la Paz -Cesar, y T.P. No. 88.437 del C. S. de la J., quien ostenta la representación judicial de la señora Myriam Caballero Matiz, en virtud del poder especial por esta otorgado (archivo 04, fls.1-2, exp. virtual).

2.7. Del mandamiento de pago

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago por **i)** concepto de las diferencias pensionales, **ii)** indexación, causadas entre el 1º de marzo de 2010 y la **ejecutoria de la sentencia (16-12-2020)**, **iii)** las producidas con posterioridad, y **iv)** los intereses desde el día siguiente de la ejecutoria (17-12-2020) hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación, liquidados sobre el valor derivado de las diferencias, previo los descuentos ordenados, lo anterior teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha cumplido con la condena impuesta a través de la providencia base de la ejecución.

En *sub examine* se advierte, que el apoderado de la señora Myriam Caballero Matiz, con la demanda⁴ allega las respectivas liquidaciones de las diferencias pensionales e indexación causadas entre la 1 de marzo de 2010 y el **16 de diciembre de 2020**, fecha de ejecutoria del fallo, así como de las originadas a partir del día siguiente a su firmeza hasta el 31 de enero de 2023, junto con los intereses sobre el resultado de dichas liquidaciones, las cuales arrojaron los siguientes valores:

i) \$151.895.034,65) mcte, por concepto de las diferencias de mesadas pensionales e indexación causadas desde 1º de marzo de 2010, fecha en que se

⁴ Archivo 03, exp. virtual



hizo efectiva la prestación y hasta ejecutoria de la sentencia (16-12-2020); **ii) \$56.827.204,84 mcte**, correspondientes a los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales adeudadas a la ejecutoria de la sentencia, liquidados desde el 17 de diciembre de 2020 hasta la presentación de la demanda (31 de enero de 2023); **iii) \$30.625.237,17 mcte**, por las diferencias pensionales originadas desde el 17 de diciembre de 2020 hasta 31 de enero de 2023; **iv) \$8.005.650,13 mcte**, por intereses moratorios sobre las diferencias pensionales generadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia hasta de demanda (31 de enero de 2023).

No obstante, para efectos de la liquidación de intereses se debe observa lo señalado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cuya norma dispone:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. [...]

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. [...].” (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, en este caso se observa que la solicitud de cumplimiento del fallo que se pretende ejecutar se radicó por la demandante ante Colpensiones el 6 de septiembre de 2021, es decir, excediendo el término de los tres meses previstos por la norma trascrita, razón por la cual se presenta la cesación de intereses entre el 17 de marzo de 2021 hasta el 6 de septiembre de la misma anualidad, circunstancia que no se tuvo en cuenta por el apoderado demandante al momento de realizar la liquidación de los intereses.

Por ello, para determinar la procedencia de las pretensiones y el monto adeudado, se solicitó al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para realizar la liquidación correspondiente, la cual se elaboró con base en los anexos aportados con la demanda.

Así, se calculó el valor del retroactivo (sin indexar ni efectuar descuentos), el cual arrojó:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesada	Subtotal
01/03/10	31/12/10	2,00%	2.699.076,19	1.937.583,00	761.493,19	11,00	8.376.425,06
01/01/11	31/12/11	3,17%	2.784.636,90	1.999.004,38	785.632,52	13,00	10.213.222,78
01/01/12	31/12/12	3,73%	2.888.503,86	2.073.567,24	814.936,61	13,00	10.594.175,99
01/01/13	31/08/13	2,44%	2.958.983,35	2.124.162,29	834.821,07	13,00	10.852.673,88
01/01/14	31/12/14	1,94%	3.016.387,63	2.165.371,03	851.016,60	13,00	11.063.215,76
01/01/15	31/12/15	3,66%	3.126.787,42	2.244.623,61	882.163,80	13,00	11.468.129,45
01/01/16	31/12/16	6,77%	3.338.470,93	2.396.584,63	941.886,29	13,00	12.244.521,82
01/01/17	31/12/17	5,75%	3.530.433,00	2.534.388,25	996.044,76	13,00	12.948.581,82



Radicado: 25-000-23-42-000-2023-00040-00
Demandante: Myriam Caballero Matiz

01/01/18	31/12/18	4,09%	3.674.827,71	2.638.044,73	1.036.782,99	13,00	13.478.178,82
01/01/19	31/12/19	3,18%	3.791.687,24	2.721.934,55	1.069.752,69	13,00	13.906.784,91
01/01/20	16/12/20	3,80%	3.935.771,35	2.825.368,06	1.110.403,29	12,53	13.917.017,52
17/12/20	31/12/20	3,80%	3.935.771,35	2.825.368,06	1.110.403,29	0,47	518.225,21
01/01/21	31/12/21	1,61%	3.999.137,27	2.870.856,49	1.128.280,78	13,00	14.667.650,14
01/01/22	31/12/22	5,62%	4.223.888,78	3.032.198,62	1.191.690,16	13,00	15.491.972,08
01/01/23	03/03/23	13,12%	4.778.062,99	3.430.023,08	1.348.039,91	2,10	2.830.883,81
Total retroactivo							\$162.571.659,05

Calculado lo anterior, se procedió a indexar dichos valores y a realizar los descuentos en salud, lo que dio:

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
01/03/10	31/03/10	\$ 761.493,19		761.493,19	72,46	105,48	1,4556997	347.012,21	\$ 1.108.505,40	\$ 133.020,65	\$975.484,75
01/04/10	30/04/10	\$ 761.493,19		761.493,19	72,79	105,48	1,4491002	341.986,71	\$ 1.103.479,89	\$ 132.417,59	\$971.062,31
01/05/10	31/05/10	\$ 761.493,19		761.493,19	72,87	105,48	1,4475093	340.775,26	\$ 1.102.268,44	\$ 132.272,21	\$969.996,23
01/06/10	30/06/10	\$ 761.493,19	-	761.493,19	72,95	105,48	1,4459219	339.566,46	\$ 1.101.059,65	\$ 132.127,16	\$968.932,49
01/07/10	31/07/10	\$ 761.493,19		761.493,19	72,92	105,48	1,4465167	340.019,45	\$ 1.101.512,64	\$ 132.181,52	\$969.331,12
01/08/10	31/08/10	\$ 761.493,19		761.493,19	73,00	105,48	1,4449315	338.812,31	\$ 1.100.305,50	\$ 132.036,66	\$968.268,84
01/09/10	30/09/10	\$ 761.493,19		761.493,19	72,90	105,48	1,4469136	340.321,65	\$ 1.101.814,83	\$ 132.217,78	\$969.597,05
01/10/10	31/10/10	\$ 761.493,19		761.493,19	72,84	105,48	1,4481054	341.229,24	\$ 1.102.722,42	\$ 132.326,69	\$970.395,73
01/11/10	30/11/10	\$ 761.493,19	761.493,19	1.522.986,38	72,98	105,48	1,4453275	678.227,70	\$ 2.201.214,07	\$ 132.072,84	\$2.069.141,23
01/12/10	31/12/10	\$ 761.493,19		761.493,19	73,45	105,48	1,4360790	332.071,16	\$ 1.093.564,35	\$ 131.227,72	\$962.336,63
01/01/11	31/01/11	\$ 785.632,52		785.632,52	74,12	105,48	1,4230977	332.399,30	\$ 1.118.031,82	\$ 134.163,82	\$983.868,00
01/02/11	28/02/11	\$ 785.632,52		785.632,52	74,57	105,48	1,4145099	325.652,42	\$ 1.111.284,95	\$ 133.354,19	\$977.930,75
01/03/11	31/03/11	\$ 785.632,52		785.632,52	74,77	105,48	1,4107262	322.679,88	\$ 1.108.312,40	\$ 132.997,49	\$975.314,91
01/04/11	30/04/11	\$ 785.632,52		785.632,52	74,86	105,48	1,4090302	321.347,42	\$ 1.106.979,94	\$ 132.837,59	\$974.142,35
01/05/11	31/05/11	\$ 785.632,52		785.632,52	75,07	105,48	1,4050886	318.250,77	\$ 1.103.883,29	\$ 132.465,99	\$971.417,29
01/06/11	30/06/11	\$ 785.632,52	-	785.632,52	75,31	105,48	1,4006108	314.732,88	\$ 1.100.365,40	\$ 132.043,85	\$968.321,55
01/07/11	31/07/11	\$ 785.632,52		785.632,52	75,42	105,48	1,3985680	313.128,00	\$ 1.098.760,52	\$ 131.851,26	\$966.909,26
01/08/11	31/08/11	\$ 785.632,52		785.632,52	75,39	105,48	1,3991246	313.565,23	\$ 1.099.197,75	\$ 131.903,73	\$967.294,02
01/09/11	30/09/11	\$ 785.632,52		785.632,52	75,62	105,48	1,3948691	310.221,99	\$ 1.095.854,51	\$ 131.502,54	\$964.351,97
01/10/11	31/10/11	\$ 785.632,52		785.632,52	75,77	105,48	1,3921077	308.052,56	\$ 1.093.685,08	\$ 131.242,21	\$962.442,87
01/11/11	30/11/11	\$ 785.632,52	785.632,52	1.571.265,04	75,87	105,48	1,3902728	613.222,06	\$ 2.184.487,11	\$ 131.069,23	\$2.053.417,88
01/12/11	31/12/11	\$ 785.632,52		785.632,52	76,19	105,48	1,3844337	302.023,58	\$ 1.087.656,10	\$ 130.518,73	\$957.137,37
01/01/12	31/01/12	\$ 814.936,61		814.936,61	76,75	105,48	1,3743322	305.057,05	\$ 1.119.993,67	\$ 134.399,24	\$985.594,43
01/02/12	29/02/12	\$ 814.936,61		814.936,61	77,22	105,48	1,3659674	298.240,21	\$ 1.113.176,82	\$ 133.581,22	\$979.595,60
01/03/12	31/03/12	\$ 814.936,61		814.936,61	77,31	105,48	1,3643772	296.944,31	\$ 1.111.880,92	\$ 133.425,71	\$978.455,21
01/04/12	30/04/12	\$ 814.936,61		814.936,61	77,42	105,48	1,3624386	295.364,52	\$ 1.110.301,14	\$ 133.236,14	\$977.065,00
01/05/12	31/05/12	\$ 814.936,61		814.936,61	77,66	105,48	1,3582282	291.933,26	\$ 1.106.869,87	\$ 132.824,38	\$974.045,49
01/06/12	30/06/12	\$ 814.936,61	-	814.936,61	77,72	105,48	1,3571796	291.078,75	\$ 1.106.015,36	\$ 132.721,84	\$973.293,52
01/07/12	31/07/12	\$ 814.936,61		814.936,61	77,70	105,48	1,3575290	291.363,44	\$ 1.106.300,05	\$ 132.756,01	\$973.544,05
01/08/12	31/08/12	\$ 814.936,61		814.936,61	77,73	105,48	1,3570050	290.936,46	\$ 1.105.873,07	\$ 132.704,77	\$973.168,31
01/09/12	30/09/12	\$ 814.936,61		814.936,61	77,96	105,48	1,3530015	287.673,88	\$ 1.102.610,49	\$ 132.313,26	\$970.297,23
01/10/12	31/10/12	\$ 814.936,61		814.936,61	78,08	105,48	1,3509221	285.979,29	\$ 1.100.915,91	\$ 132.109,91	\$968.806,00
01/11/12	30/11/12	\$ 814.936,61	814.936,61	1.629.873,23	77,98	105,48	1,3526545	574.782,17	\$ 2.204.655,40	\$ 132.279,32	\$2.072.376,08
01/12/12	31/12/12	\$ 814.936,61		814.936,61	78,05	105,48	1,3514414	286.402,45	\$ 1.101.339,07	\$ 132.160,69	\$969.178,38
01/01/13	31/01/13	\$ 834.821,07		834.821,07	78,28	105,48	1,3474706	290.075,79	\$ 1.124.896,86	\$ 134.987,62	\$989.909,24
01/02/13	28/02/13	\$ 834.821,07		834.821,07	78,63	105,48	1,3414727	285.068,62	\$ 1.119.889,69	\$ 134.386,76	\$985.502,93
01/03/13	31/03/13	\$ 834.821,07		834.821,07	78,79	105,48	1,3387486	282.794,44	\$ 1.117.615,51	\$ 134.113,86	\$983.501,65
01/04/13	30/04/13	\$ 834.821,07		834.821,07	78,99	105,48	1,3353589	279.964,68	\$ 1.114.785,75	\$ 133.774,29	\$981.011,46
01/05/13	31/05/13	\$ 834.821,07		834.821,07	79,21	105,48	1,3316500	276.868,44	\$ 1.111.689,51	\$ 133.402,74	\$978.286,77
01/06/13	30/06/13	\$ 834.821,07	-	834.821,07	79,39	105,48	1,3286308	274.347,92	\$ 1.109.168,99	\$ 133.100,28	\$976.068,71
01/07/13	31/07/13	\$ 834.821,07		834.821,07	79,43	105,48	1,3279617	273.789,36	\$ 1.108.610,43	\$ 133.033,25	\$975.577,18
01/08/13	31/08/13	\$ 834.821,07		834.821,07	79,50	105,48	1,3267925	272.813,22	\$ 1.107.634,29	\$ 132.916,12	\$974.718,18
01/09/13	30/09/13	\$ 834.821,07		834.821,07	79,73	105,48	1,3229650	269.617,99	\$ 1.104.439,06	\$ 132.532,69	\$971.906,37
01/10/13	31/10/13	\$ 834.821,07		834.821,07	79,52	105,48	1,3264588	272.534,64	\$ 1.107.355,71	\$ 132.882,69	\$974.473,03
01/11/13	30/11/13	\$ 834.821,07	834.821,07	1.669.642,14	79,35	105,48	1,3293006	549.814,10	\$ 2.219.456,24	\$ 133.167,37	\$2.086.288,86
01/12/13	31/12/13	\$ 834.821,07		834.821,07	79,56	105,48	1,3257919	271.977,90	\$ 1.106.798,97	\$ 132.815,88	\$973.983,10
01/01/14	31/01/14	\$ 851.016,60		851.016,60	79,95	105,48	1,3193246	271.750,52	\$ 1.122.767,11	\$ 134.732,05	\$988.035,06
01/02/14	28/02/14	\$ 851.016,60		851.016,60	80,45	105,48	1,3111249	264.772,47	\$ 1.115.789,07	\$ 133.894,69	\$981.894,38
01/03/14	31/03/14	\$ 851.016,60		851.016,60	80,77	105,48	1,3059304	260.351,86	\$ 1.111.368,46	\$ 133.364,22	\$978.004,25
01/04/14	30/04/14	\$ 851.016,60		851.016,60	81,14	105,48	1,2999754	255.284,00	\$ 1.106.300,60	\$ 132.756,07	\$973.544,53
01/05/14	31/05/14	\$ 851.016,60		851.016,60	81,53	105,48	1,2937569	249.992,00	\$ 1.101.008,59	\$ 132.121,03	\$968.887,56
01/06/14	30/06/14	\$ 851.016,60	-	851.016,60	81,61	105,48	1,2924887	248.912,71	\$ 1.099.929,31	\$ 131.991,52	\$967.937,79
01/07/14	31/07/14	\$ 851.016,60		851.016,60	81,73	105,48	1,2905910	247.297,74	\$ 1.098.314,34	\$ 131.797,72	\$966.516,62
01/08/14	31/08/14	\$ 851.016,60		851.016,60	81,90	105,48	1,2879121	245.017,97	\$ 1.096.034,56	\$ 131.524,15	\$964.510,41
01/09/14	30/09/14	\$ 851.016,60		851.016,60	82,01	105,48	1,2861846	243.547,85	\$ 1.094.564,45	\$ 131.347,73	\$963.216,72
01/10/14	31/10/14	\$ 851.016,60		851.016,60	82,14	105,48	1,2841490	241.815,53	\$ 1.092.832,12	\$ 131.139,85	\$961.692,27
01/11/14	30/11/14	\$ 851.016,60	851.016,60	1.702.033,19	82,25	105,48	1,2824316	480.707,98	\$ 2.182.741,17	\$ 130.964,47	\$2.051.776,70
01/12/14	31/12/14	\$ 851.016,60		851.016,60	82,47	105,48	1,2790105	237.442,61	\$ 1.088.459,20	\$ 130.615,10	\$957.844,10
01/01/15	31/01/15	\$ 882.163,80		882.163,80	83,00	105,48	1,2708434	238.928,22	\$ 1.121.092,02	\$ 134.531,04	\$986.560,98
01/02/15	28/02/15	\$ 882.163,80		882.163,80	83,96	105,48	1,2563125	226.109,64	\$ 1.108.273,44	\$ 132.992,81	\$975.280,63
01/03/15	31/03/15	\$ 882.163,80		882.163,80	84,45	105,48	1,2490231	219.679,16	\$ 1.101.842,96	\$ 132.221,16	\$969.621,81
01/04/15	30/04/15	\$ 882.163,80		882.163,80	84,90	105,48	1,2424028	213.839,00	\$ 1.096.002,80	\$ 131.520,34	\$964.482,47
01/05/15	31/05/15	\$ 882.163,80		882.163,80	85,12	105,48	1,2391917	211.006,29	\$ 1.093.170,09	\$ 131.180,41	\$961.989,68
01/06/15	30/06/15	\$ 882.163,80	-	882.163,80	85,21	105,48	1,2378829	209.851,66	\$ 1.092.015,47	\$ 131.041,86	\$960.973,61
01/07/15	31/07/15	\$ 882.163,80		882.163,80	85,37	105,48	1,2355628	207.805,01	\$ 1.089.968,82	\$ 130.796,26	\$959.172,56
01/08/15	31/08/15	\$ 882.163,80		882.163,80	85,78	105,48	1,2296573	202.595,32	\$ 1.084.759,13	\$ 130.171,10	\$954.588,03
01/09/15	30/09/15	\$ 882.163,80		882.163,80	86,39	105,48	1,2209746	199.935,64	\$ 1.077.999,64	\$ 129.251,35	\$947.847,68
01/10/15	31/10/15	\$ 882.163,80		882.							



Radicado: 25-000-23-42-000-2023-00040-00
Demandante: Myriam Caballero Matiz

01/02/17	28/02/17	\$ 996.044,76		996.044,76	95,01	105,48	1,1101989	109.763,06	\$ 1.105.807,82	\$ 132.696,94	\$973.110,88
01/03/17	31/03/17	\$ 996.044,76		996.044,76	95,46	105,48	1,1049654	104.550,27	\$ 1.100.595,02	\$ 132.071,40	\$968.523,62
01/04/17	30/04/17	\$ 996.044,76		996.044,76	95,91	105,48	1,0997810	99.386,39	\$ 1.095.431,14	\$ 131.451,74	\$963.979,40
01/05/17	31/05/17	\$ 996.044,76		996.044,76	96,12	105,48	1,0973783	96.993,12	\$ 1.093.037,88	\$ 131.164,55	\$961.873,33
01/06/17	30/06/17	\$ 996.044,76	-	996.044,76	96,23	105,48	1,0961239	95.743,68	\$ 1.091.788,43	\$ 131.014,61	\$960.773,82
01/07/17	31/07/17	\$ 996.044,76		996.044,76	96,18	105,48	1,0966937	96.311,25	\$ 1.092.356,01	\$ 131.082,72	\$961.273,29
01/08/17	31/08/17	\$ 996.044,76		996.044,76	96,32	105,48	1,0950997	94.723,53	\$ 1.090.768,28	\$ 130.892,19	\$959.876,09
01/09/17	30/09/17	\$ 996.044,76		996.044,76	96,36	105,48	1,0946451	94.270,74	\$ 1.090.315,49	\$ 130.837,86	\$959.477,63
01/10/17	31/10/17	\$ 996.044,76		996.044,76	96,37	105,48	1,0945315	94.157,60	\$ 1.090.202,35	\$ 130.824,28	\$959.378,07
01/11/17	30/11/17	\$ 996.044,76	996.044,76	1.992.089,51	96,55	105,48	1,0924909	184.250,23	\$ 2.176.339,74	\$ 130.580,38	\$2.045.759,35
01/12/17	31/12/17	\$ 996.044,76		996.044,76	96,92	105,48	1,0883203	87.970,94	\$ 1.084.015,69	\$ 130.081,88	\$953.933,81
01/01/18	31/01/18	\$1.036.782,99		1.036.782,99	97,53	105,48	1,0815134	84.511,69	\$ 1.121.294,67	\$ 134.555,36	\$986.739,31
01/02/18	28/02/18	\$1.036.782,99		1.036.782,99	98,22	105,48	1,0739157	76.634,54	\$ 1.113.417,53	\$ 133.610,10	\$979.807,42
01/03/18	31/03/18	\$1.036.782,99		1.036.782,99	98,45	105,48	1,0714068	74.033,36	\$ 1.110.816,35	\$ 133.297,96	\$977.518,39
01/04/18	30/04/18	\$1.036.782,99		1.036.782,99	98,91	105,48	1,0664240	68.867,30	\$ 1.105.650,28	\$ 132.678,03	\$972.972,25
01/05/18	31/05/18	\$1.036.782,99		1.036.782,99	99,16	105,48	1,0637354	66.079,75	\$ 1.102.862,74	\$ 132.343,53	\$970.519,21
01/06/18	30/06/18	\$1.036.782,99	-	1.036.782,99	99,31	105,48	1,0621287	64.413,97	\$ 1.101.196,95	\$ 132.143,63	\$969.053,32
01/07/18	31/07/18	\$1.036.782,99		1.036.782,99	99,18	105,48	1,0635209	65.857,36	\$ 1.102.640,34	\$ 132.316,84	\$970.323,50
01/08/18	31/08/18	\$1.036.782,99		1.036.782,99	99,30	105,48	1,0622356	64.524,86	\$ 1.101.307,85	\$ 132.156,94	\$969.150,91
01/09/18	30/09/18	\$1.036.782,99		1.036.782,99	99,47	105,48	1,0604202	62.642,66	\$ 1.099.425,65	\$ 131.931,08	\$967.494,57
01/10/18	31/10/18	\$1.036.782,99		1.036.782,99	99,59	105,48	1,0591425	61.317,92	\$ 1.098.100,91	\$ 131.772,11	\$966.328,80
01/11/18	30/11/18	\$1.036.782,99	1.036.782,99	2.073.565,97	99,70	105,48	1,0579739	120.212,75	\$ 2.193.778,72	\$ 131.626,72	\$2.062.152,00
01/12/18	31/12/18	\$1.036.782,99		1.036.782,99	100,00	105,48	1,0548000	56.815,71	\$ 1.093.598,69	\$ 131.231,84	\$962.366,85
01/01/19	31/01/19	\$1.069.752,69		1.069.752,69	100,60	105,48	1,0485089	51.892,58	\$ 1.121.645,26	\$ 134.597,43	\$987.047,83
01/02/19	28/02/19	\$1.069.752,69		1.069.752,69	101,18	105,48	1,0424985	45.462,90	\$ 1.115.215,59	\$ 133.825,87	\$981.389,72
01/03/19	31/03/19	\$1.069.752,69		1.069.752,69	101,62	105,48	1,0379846	40.634,18	\$ 1.110.386,86	\$ 133.246,42	\$977.140,44
01/04/19	30/04/19	\$1.069.752,69		1.069.752,69	102,12	105,48	1,0329025	35.197,50	\$ 1.104.950,19	\$ 132.594,02	\$972.356,17
01/05/19	31/05/19	\$1.069.752,69		1.069.752,69	102,44	105,48	1,0296759	31.745,88	\$ 1.101.498,57	\$ 132.179,83	\$969.318,74
01/06/19	30/06/19	\$1.069.752,69		1.069.752,69	102,71	105,48	1,0269691	28.850,31	\$ 1.098.602,99	\$ 131.832,36	\$966.770,63
01/07/19	31/07/19	\$1.069.752,69		1.069.752,69	102,94	105,48	1,0246746	26.395,69	\$ 1.096.148,37	\$ 131.537,80	\$964.610,57
01/08/19	31/08/19	\$1.069.752,69		1.069.752,69	103,03	105,48	1,0237795	25.438,16	\$ 1.095.190,85	\$ 131.422,90	\$963.767,95
01/09/19	30/09/19	\$1.069.752,69		1.069.752,69	103,26	105,48	1,0214991	22.998,75	\$ 1.092.751,44	\$ 131.130,17	\$961.621,26
01/10/19	31/10/19	\$1.069.752,69		1.069.752,69	103,43	105,48	1,0198202	21.202,68	\$ 1.090.955,36	\$ 130.914,64	\$960.040,72
01/11/19	30/11/19	\$1.069.752,69	1.069.752,69	2.139.505,37	103,54	105,48	1,0187367	40.087,31	\$ 2.179.592,68	\$ 130.775,56	\$2.048.817,12
01/12/19	31/12/19	\$1.069.752,69		1.069.752,69	103,80	105,48	1,0161850	17.313,92	\$ 1.087.066,60	\$ 130.447,99	\$956.618,61
01/01/20	31/01/20	\$1.110.403,29		1.110.403,29	104,24	105,48	1,0118956	13.208,94	\$ 1.123.612,23	\$ 134.833,47	\$988.778,76
01/02/20	29/02/20	\$1.110.403,29		1.110.403,29	104,94	105,48	1,0051458	5.713,91	\$ 1.116.117,20	\$ 133.934,06	\$982.183,13
01/03/20	31/03/20	\$1.110.403,29		1.110.403,29	105,53	105,48	0,9995262	-526,11	\$ 1.109.877,18	\$ 133.185,26	\$976.691,92
01/04/20	30/04/20	\$1.110.403,29		1.110.403,29	105,70	105,48	0,9979186	-2.311,15	\$ 1.108.092,14	\$ 132.971,06	\$975.121,08
01/05/20	31/05/20	\$1.110.403,29		1.110.403,29	105,36	105,48	1,0011390	1.264,70	\$ 1.111.667,98	\$ 133.400,16	\$978.267,83
01/06/20	30/06/20	\$1.110.403,29		1.110.403,29	104,97	105,48	1,0048585	5.394,93	\$ 1.115.798,22	\$ 133.895,79	\$981.902,43
01/07/20	31/07/20	\$1.110.403,29		1.110.403,29	104,97	105,48	1,0048585	5.394,93	\$ 1.115.798,22	\$ 133.895,79	\$981.902,43
01/08/20	31/08/20	\$1.110.403,29		1.110.403,29	104,96	105,48	1,0049543	5.501,24	\$ 1.115.904,52	\$ 133.908,54	\$981.995,98
01/09/20	30/09/20	\$1.110.403,29		1.110.403,29	105,29	105,48	1,0018045	2.003,77	\$ 1.112.407,05	\$ 133.488,85	\$978.918,21
01/10/20	31/10/20	\$1.110.403,29		1.110.403,29	105,23	105,48	1,0023757	2.638,04	\$ 1.113.041,33	\$ 133.564,96	\$979.476,37
01/11/20	30/11/20	\$1.110.403,29	1.110.403,29	2.220.806,57	105,08	105,48	1,0038066	8.453,77	\$ 2.229.260,35	\$ 133.753,62	\$2.095.504,73
01/12/20	16/12/20	\$592.215,09		592.215,09	105,48	105,48	1,0000000	-	\$ 592.215,09	\$ 71.065,81	\$521.149,28
SUBTOTAL A LA EJECUTORIA				129.062.964,82	11.455,35	13.712,40	158,02	25.495.030,46	154.557.995,29	17.104.503,16	137.453.492,12
17/12/20	31/12/20	\$ 518.188,20		518.188,20	1,00	1,00	1,00	-	\$ 518.188,20	\$ 62.182,58	\$456.005,62
01/01/21	31/01/21	\$1.128.280,78		1.128.280,78	1,00	1,00	1,00	-	\$ 1.128.280,78	\$ 135.393,69	\$992.887,09
01/02/21	28/02/21	\$1.128.280,78		1.128.280,78	1,00	1,00	1,00	-	\$ 1.128.280,78	\$ 135.393,69	\$992.887,09
01/03/21	31/03/21	\$1.128.280,78		1.128.280,78	1,00	1,00	1,00	-	\$ 1.128.280,78	\$ 135.393,69	\$992.887,09
01/04/21	30/04/21	\$1.128.280,78		1.128.280,78	1,00	1,00	1,00	-	\$ 1.128.280,78	\$ 135.393,69	\$992.887,09
01/05/21	31/05/21	\$1.128.280,78		1.128.280,78	1,00	1,00	1,00	-	\$ 1.128.280,78	\$ 135.393,69	\$992.887,09
01/06/21	30/06/21	\$1.128.280,78		1.128.280,78	1,00	1,00	1,00	-	\$ 1.128.280,78	\$ 135.393,69	\$992.887,09
01/07/21	31/07/21	\$1.128.280,78		1.128.280,78	1,00	1,00	1,00	-	\$ 1.128.280,78	\$ 135.393,69	\$992.887,09
01/08/21	31/08/21	\$1.128.280,78		1.128.280,78	1,00	1,00	1,00	-	\$ 1.128.280,78	\$ 135.393,69	\$992.887,09
01/09/21	30/09/21	\$1.128.280,78		1.128.280,78	1,00	1,00	1,00	-	\$ 1.128.280,78	\$ 135.393,69	\$992.887,09
01/10/21	31/10/21	\$1.128.280,78		1.128.280,78	1,00	1,00	1,00	-	\$ 1.128.280,78	\$ 135.393,69	\$992.887,09
01/11/21	30/11/21	\$1.128.280,78	1.128.280,78	2.256.561,56	1,00	1,00	1,00	-	\$ 2.256.561,56	\$ 135.393,69	\$2.121.167,87
01/12/21	31/12/21	\$1.128.280,78		1.128.280,78	1,00	1,00	1,00	-	\$ 1.128.280,78	\$ 135.393,69	\$992.887,09
01/01/22	31/01/22	\$1.191.690,16		1.191.690,16	1,00	1,00	1,00	-	\$ 1.191.690,16	\$ 143.002,82	\$1.048.687,34
01/02/22	28/02/22	\$1.191.690,16		1.191.690,16	1,00	1,00	1,00	-	\$ 1.191.690,16	\$ 143.002,82	\$1.048.687,34
01/03/22	31/03/22	\$1.191.690,16		1.191.690,16	1,00	1,00	1,00	-	\$ 1.191.690,16	\$ 143.002,82	\$1.048.687,34
01/04/22	30/04/22	\$1.191.690,16		1.191.690,16	1,00	1,00	1,00	-	\$ 1.191.690,16	\$ 143.002,82	\$1.048.687,34
01/05/22	31/05/22	\$1.191.690,16		1.191.690,16	1,00	1,00	1,00	-	\$ 1.191.690,16	\$ 143.002,82	\$1.048.687,34
01/06/22	30/06/22	\$1.191.690,16		1.191.690,16	1,00	1,00	1,00	-	\$ 1.191.690,16	\$ 143.002,82	\$1.048.687,34
01/07/22	31/07/22	\$1.191.690,16		1.191.690,16	1,00	1,00	1,00	-	\$ 1.191.690,16	\$ 143.002,82	\$1.048.687,34
01/08/22	31/08/22	\$1.191.690,16		1.191.690,16	1,00	1,00	1,00	-	\$ 1.191.690,16	\$ 143.002,82	\$1.048.687,34
01/09/22	30/09/22	\$1.191.690,16		1.191.690,16	1,00	1,00	1,00	-	\$ 1.191.690,16	\$ 143.002,82	\$1.048.687,34
01/10/22	31/10/22	\$1.191.690,16		1.191.690,16	1,00	1,00	1,00	-	\$ 1.191.690,16	\$ 143.002,82	\$1.048.687,34
01/11/22	30/11/22	\$1.191.690,16	1.191.690,16	2.383.380,32	1,00	1,00	1,00	-	\$ 2.383.380,32	\$ 143.002,82	\$2.240.377,50
01/12/22	31/12/22	\$1.191.690,16		1.191.690,16	1,00	1,00	1,00	-	\$ 1.191.690,16	\$ 143.002,82	\$1.048.687,34
01/01/23	31/01/23	\$1.348.039,91		1.348.039,91	1,00	1,00	1,00	-	\$ 1.348.039,91	\$ 161.764,79	\$1.186.275,12
01/02/23	28/02/23	\$1.348.039,91		1.348.039,91	1,00	1,00	1,00	-	\$ 1.348.039,91	\$ 161.764,79	\$1.186.275,12
01/03/23	03/03/23	\$134.803,99		134.803,99	1,00	1,00	1,00	-	\$ 134.803,99		



pago se presentó el 6 de septiembre de 2021 (archivo 02, fl.17, exp. virtual), lo que suspendió la causación de réditos⁶, desde el 17 de marzo de 2021 hasta la presentación de la petición de pago, en donde se incluye los derivados sobre las diferencias con causadas con posterioridad a la ejecutoria de la demanda de la siguiente manera:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
17/12/20	31/12/20	15	1,93%	0,0052%	\$ 137.453.492,12	\$ 107.985,45
01/01/21	31/01/21	31	1,91%	0,0052%	\$ 137.909.497,74	\$ 221.611,73
01/02/21	28/02/21	28	1,81%	0,0049%	\$ 138.902.384,83	\$ 191.145,06
01/03/21	16/03/21	16	1,77%	0,0048%	\$ 139.895.271,91	\$ 107.596,56
17/03/21	31/03/21	15	INTERRUPCIÓN CAUSACIÓN INTERESES			\$ 0,00
01/04/21	30/04/21	30				\$ 0,00
01/05/21	31/05/21	31				\$ 0,00
01/06/21	30/06/21	30				\$ 0,00
01/07/21	31/07/21	31				\$ 0,00
01/08/21	31/08/21	31				\$ 0,00
01/09/21	05/09/21	5				\$ 0,00
06/09/21	30/09/21	25	2,05%	0,0056%	\$ 145.852.594,43	\$ 202.727,79
01/10/21	16/10/21	16	2,22%	0,0060%	\$ 146.845.481,52	\$ 141.343,90
17/10/21	31/10/21	15	25,62%	0,0625%	\$ 146.845.481,52	\$ 1.376.903,14
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$ 147.838.368,60	\$ 2.799.979,82
01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$ 149.959.536,47	\$ 2.963.641,09
01/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$ 150.952.423,56	\$ 3.013.726,11
01/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0665%	\$ 152.001.110,90	\$ 2.829.206,06
01/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0670%	\$ 153.049.798,24	\$ 3.179.944,98
01/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$ 154.098.485,58	\$ 3.184.503,43
01/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$ 155.147.172,92	\$ 3.414.188,70
01/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$ 156.195.860,26	\$ 3.428.606,39
01/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,0759%	\$ 157.244.547,60	\$ 3.701.084,32
01/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,0788%	\$ 158.293.234,94	\$ 3.867.296,08
01/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,0828%	\$ 159.341.922,28	\$ 3.956.215,45
01/10/22	31/10/22	31	36,92%	0,0861%	\$ 160.390.609,62	\$ 4.281.808,20
01/11/22	30/11/22	30	38,67%	0,0896%	\$ 161.439.296,96	\$ 4.339.929,89
01/12/22	31/12/22	31	41,46%	0,0951%	\$ 163.679.674,46	\$ 4.824.003,84
01/01/23	31/01/23	31	43,26%	0,0985%	\$ 164.728.361,80	\$ 5.031.982,11
01/02/23	28/02/23	28	45,27%	0,1024%	\$ 165.914.636,92	\$ 4.755.258,70
01/03/23	03/03/23	3	46,26%	0,1042%	\$ 167.100.912,04	\$ 522.472,51
Total Intereses						\$ 62.443.161,32

Esta liquidación dio la suma de \$62.443.161,32 que corresponden a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta el 3 de abril de 2023 (fecha elaboración de la liquidación), conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA. En consecuencia, al tomar los valores anteriores se tiene que el COLPENSIONES adeudaría \$229.662.700,87

Tabla Liquidación	
Diferencias Pensionales	\$ 162.571.659,05
Indexación	\$ 25.495.030,46
Mas: Intereses	\$ 62.443.161,32
Subtotal	\$ 250.509.850,83
Menos: Descuento salud	\$ 20.847.149,96
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 229.662.700,87

No obstante, el Despacho advierte que la liquidación de capital e intereses es susceptible de cambio, por cuanto, aún se siguen generando diferencias por las mesadas pensionales reconocidas, toda vez que Colpensiones no ha reajustado de forma correcta la pensión de la señora Myriam Caballero Matiz.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

⁶ “[...] ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. [...]”.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **MYRIAM CABALLERO MATIZ** y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, dentro del término de cinco (5) días, contados desde el día siguientes a la notificación personal de esta providencia, **PAGUE** las sumas de:

1.1.- CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$167.219.539,56), por concepto de diferencias de las mesadas pensionales causadas y no pagadas hasta el tres de marzo de 2023 (fecha elaboración liquidación).

1.2.- SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$62.443.161,32) MCTE, por concepto intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero hasta el 3 de marzo de 2023 (fecha de elaboración de la liquidación).

1.3.- Por las sumas correspondientes a las diferencias pensionales e intereses que se sigan causando con posterioridad al 3 de marzo de 2023 y hasta cuando se realice el pago correspondiente por parte de la demandada.

SEGUNDO: Sobre la solicitud de condena en costas derivadas de la presente ejecución, se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada y al Ministerio Público un término de diez (10) días, para que propongan las excepciones de fondo de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, y soliciten pruebas.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante, a la parte ejecutada y al Ministerio Público, personalmente -artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones:

- Despacho
Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co
- Ejecutante: adal776@hotmail.com
- Ejecutada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

QUINTO: RECONOCER personaría adjetiva al doctor Adalberto Oñate Castro, identificado con la C.C. No. 77.035.230 de la Paz Cesar, y T.P. No. 88.437 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora Myriam Caballero Matiz, en virtud del poder especial otorgado (archivo 04, fls. 1-2, exp. virtual).



Radicado: 25-000-23-42-000-2023-00040-00

Demandante: Myriam Caballero Matiz

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E5WBE50NNwplvvdcZstjRYEBN-6lgMmtSTQDe8-IY7PPjw?e=1tD1Nr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9e47b383566affddd28658af8a1ec01c4720a6fe8b997b7d09f376374c51a8**

Documento generado en 16/05/2023 05:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-026-2020-00032-02
Demandante: Adriana Isabel Gutiérrez Rodríguez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-026-2020-00032-02
Demandante: ADRIANA ISABEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG,

Tema: Sanción moratoria -Pago tardío cesantías parciales

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 23 de noviembre de 2022, por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 8 de noviembre del mismo año, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 23 de noviembre de 2022, por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha ocho (8) del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

contacto@abogadosomm.com

Apoderada demandada: t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional - Fomag:

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

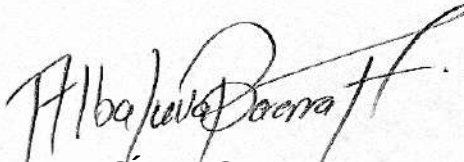
fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eth9J1bVQvdFoPr6KjZcfh0BfNfDv5bYXgBMs_6Pb0nZ2g?e=O58Yss

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f34cb665ce9df3396899e0e590985f276fe16d162f580fe4b970c82eef0f11b

Documento generado en 16/05/2023 05:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-008-2022-00190-01
Demandante: ADRIANA BELLO VARGAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG -BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Tema: Sanción moratoria -Pago tardío cesantías anuales e
intereses

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 21 de octubre de 2022, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 21 de octubre de 2022, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional - Fomag:

notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

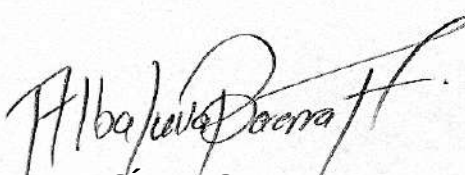
REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Giovanny Alexander Sanabria Velázquez**, para que actúe como apoderado sustituto de la Secretaría Distrital de Educación en los términos del poder conferido visible en el archivo 92 del expediente virtual.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuVyNzwIPi5JsyiRqTWMjOIBo_vPkfZaRlqo40ywOI_jlw?e=EacGkH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a207d6a01c84e5f0b2979f8b64924e27dc64dec27d5bd88c8cf0fd86573f0be5**

Documento generado en 16/05/2023 05:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25307-3333003-2021-00136-01
Demandante: MABEL JOHANNA RICARDO MARÍN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: **25307-3333003-2021-00136-01**
Demandante: MABEL JOHANNA RICARDO MARÍN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Tema: Sanción Mora

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 05 de octubre de 2022, por la apoderada de la parte demandada (NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), contra la sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º² del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º⁴ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 05 de octubre de 2022, por la apoderada de la parte demandada (NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), contra la sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁵, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), que accedió a las pretensiones de la demanda.

¹ Notificada el 29 de septiembre de 2022

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

⁵ Notificada el 29 de septiembre de 2022



Radicado: 11001-33-35-029-2022-00227-01
Demandante: YAIR SUÁREZ GAMARRA

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado: Yohan Alberto Reyes Rojas.
roaortizabogados@gmail.com
- Parte demandada:
notificaciones@cundinamarca.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_jocampo@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
omar.cruz@cundinamarca.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual



Radicado: 11001-33-35-029-2022-00227-01
Demandante: YAIR SUÁREZ GAMARRA

deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIIG4AvnvtOulrmF5xc1L8Bir0chaPbsQYxM0EgLQX6Vw?e=g6UW98

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a0c30eec8921065464605e59747e8e9f6cab99770539fd2519a31261614ca0**

Documento generado en 16/05/2023 10:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-029-2022-00227-01
Demandante: YAIR SUÁREZ GAMARRA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-029-2022-00227-01
Demandante YAIR SUÁREZ GAMARRA
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional

Tema: Subsidio familiar

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento

del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 13 de enero de 2023, por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 13 de enero de 2023, por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)⁵, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

¹ Notificada el 14 de diciembre de 2022

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

⁵ Notificada el 14 de diciembre de 2022



Radicado: 11001-33-35-029-2022-00227-01
Demandante: YAIR SUÁREZ GAMARRA

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada: Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra.
vannesagutierrez.abogada@gmail.com
- Parte demandada:
Luisa.Hernandez@mindefensa.gov.co
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
jaramirez3572@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-35-029-2022-00227-01
Demandante: YAIR SUÁREZ GAMARRA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiwLaetSFr9FjCckwEmRjh0BM6NzIbn-VLJCfjiZRvNkJA?e=hBNNag

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9270bfc45f7d5542490031736205c51c89baa49d6feb98fe39d649eb9e297424

Documento generado en 16/05/2023 10:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-022-2018-00234-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DALILA HENAO CHAVES¹
DEMANDADO:	NACIÓN RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia de segunda en el proceso de la referencia (fls. 227 a 233), providencia que fue notificada el 16 de noviembre de 2022 por la Secretaría de esta Corporación (fl 234). La parte demandante solicitó la corrección de la mencionada providencia (fl. 241)

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“(…) Corrección del segundo apellido de la demandante toda vez que la sentencia del día 30 de octubre de 2020 quedó consignado en la parte considerativa y resolutive DALILA HENAO CHAVEZ y esto mismo ocurrió en la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de septiembre de 2022, no obstante el nombre correcto es DALILA HENAO CHAVES y así deberá constar a efectos de su plena identificación (…)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

¹ margara.cortesb@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella***

La figura procesal de la corrección de sentencia es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala rectificar el nombre de la persona que promovió el medio de control, el cual está consignado erróneamente en la parte motiva y resolutive del proveído antes citado. Revisado el expediente, se advierte pertinente corregir lo expuesto con el fin de evitar confusiones al momento del cumplimiento de la decisión proferida en el sub lite. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos que el nombre correcto de la accionante **DALILA HENAO CHAVES**, y no **DALILA HENAO CHAVEZ**, como había quedado consignado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva y resolutive de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio, en especial el numeral quinto de dicha providencia debiéndose entender para todos los efectos que la accionante dentro del medio de control, es la señora **DALILA HENAO CHAVES** y no como allí fue consignado. Dicha corrección también se hará extensiva par al sentencia de segunda instancia de fecha 30 de septiembre de 2022, tanto en la parte motiva como en la resolutive de la misma.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÚMPLASE** en todo lo demás ordenado en la parte resolutive de la sentencia del 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de marzo de 2023. Acta No. 02

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000234200020210083200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA NEIRA MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS
SUBSECCIÓN	D

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Las entidades demandadas Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (fls. 120 a 126) Nación Rama Judicial (fls. 135 a 139), Nación- Ministerio de Justicia (fls.150 a 153) y Nación- Departamento Administrativo de la Función Pública (fls. 165 a 173) propusieron diferentes medios exceptivos los cuales fueron sometidos al traslado de la parte actora por el término de 3 días. No obstante, previo a dirimir sobre las excepciones propuestas, por virtud del numeral quinto del artículo 100 del CGP aplicable al presente medio de control por remisión efectuada en el artículo 306 del CPACA se resolverá sobre la relativa a la ineptitud de la demanda, que encontró esta Judicatura probada de oficio.

La decisión sobre la excepción previa de inepta demanda será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal g que expresamente relacionó los autos que resuelvan los eventos relacionados en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA cuando se profieran en primera instancia. Concretamente, en lo referido al numeral segundo del artículo

mencionado se estableció la providencia que “por cualquier causa le ponga fin al proceso”

2.2. De la excepción por inepta demanda

De acuerdo con las reglas jurisprudenciales del Consejo de Estado¹ “la manifestación de ineptitud de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.” En este contexto se resalta lo pretendido por la parte actora, quien en su tenor literal indicó:

*“Tercera(...) se ordene al alto Gobierno Nacional (Presidencia de la República; Ministerio de Justicia y del Derecho Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) que **revise e implemente conforme al Parágrafo del Art. 14 de la Ley 4 de 1992, el sistema de remuneración salarial de mi poderdante atrás puntualizado quien labora o ha laborado en la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL decretándole la NIVELACIÓN o RECLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS QUE HA DESEMPEÑADO en la Rama Judicial y que llegare a desempeñar en adelante hasta tanto se retire definitivamente de la Rama Judicial atendiendo criterios de equidad a la luz del derecho fundamental de igualdad que prevé el art. De la C.P. tal y conforme si lo hizo el Gobierno Nacional con algunos funcionarios Judiciales (Magistrados de Tribunal y Fiscales Delegados ante Tribunal), a través del Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el año 2000 el 70%; y para el año 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto salarial devengan los Magistrados de Altas Cortes.***

*Cuarta: Que como consecuencia de la declaración anterior, se ORDENE al Gobierno Nacional (Presidencia de la República; Ministerio de Justicia y del Derecho Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) que **la NIVELACIÓN o RECLASIFICACIÓN de los empleos que ha desempeñado por mi poderdante (...) con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1999, en la misma forma y proporción anual sucesiva en que aumentaron los ingresos de los funcionarios Judiciales cobijados por el Decreto 610 de 1998, para lo cual se debe ordenar que aplicando el derecho a la igualdad de que trata el art. 13 de Constitución Política(...).**” (fl.1 vto.)*

Ahora bien, según los mandatos de los numerales segundo y tercero del artículo 162 del CAPCA, la parte demandante tiene la carga de plantear con suficiencia la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D.C., **Auto**, 28 de febrero de 2023 Radicación núm.: 11001 03 24 000 2018 00027 00 acumulado a los expedientes 11001 03 24 000 2017 00118 00, 11001 03 24 000 2018 00051 00, 11001 03 24 000 2018 00029 00, 11001 03 24 000 2018 000249 00, 11001 03 24 000 2018 00028 00, 11001 03 24 000 2018 00251 00 y 11001 03 24 000 2019 00194 00

situación fáctica que se alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas; razón por la cual como en el presente evento, se acude a la administración de justicia a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, deberá la parte demandante estructurar de manera adecuada su solicitud a los lineamientos establecidos en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, el cual reza:

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un **derecho subjetivo** amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la **nulidad del acto administrativo particular**, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...) “Resalta la Sala

De la lectura del artículo transcrito se infiere que el derecho reclamado y negado a través de un acto administrativo particular, es de naturaleza subjetiva y la consecuencia de la declaración de nulidad de dicho acto administrativo será restablecer el mencionado derecho. En este entendido se precisa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene por objeto que se pueda “revisar e implementar” una ley, pues para ello el legislador ha establecido otros medios judiciales.

Consonante con lo dicho, la parte actora podrá acudir a la acción de cumplimiento consagrada en la Ley 393 de 1997 que en su artículo primero dispone: “*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para **hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos***” o incluso al medio de control de reparación directa si lo que considera es que se ha incurrido en una omisión legislativa o reglamentaria a los deberes consagrados en **el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992**. En todo caso, partiendo de las actuales pretensiones efectuadas por la demandante, no es posible dictar un fallo de fondo estudiando cada una de sus peticiones.

En consecuencia, se configura la excepción inepta demanda por indebida escogencia de la acción judicial, por lo que se otorgará el término de diez días para que ajuste el libelo introductorio totalmente a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Finalmente, se recuerda que esta Sala Transitoria tiene una competencia reglada otorgada por el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, de ahí que, si la finalidad de la parte actora en la presente demanda llegara a desbordar dichas facultades, deberá acudir al órgano competente para el efecto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO: PREVIO a declarar terminado el proceso por la configuración de la excepción previa de inepta demanda por indebida escogencia de la acción según el numeral quinto del artículo 100 del CGP, SE OTORGA la parte actora el término



Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-00382
Demandante: Clara Neira Mendoza

legal de diez (10) días para que aclare los hechos y pretensiones ajustándolos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de marzo de 2023. Acta No. 02

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO Magistrado	FIRMADO ELECTRONICAMENTE LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO Magistrado
---	---

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000234200020210083000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLINDA CORTÉS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS
SUBSECCIÓN	D

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Las entidades demandadas Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República Nación Rama Judicial Nación- Ministerio de Justicia Nación- Departamento Administrativo de la Función Pública y Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público propusieron diferentes medios exceptivos los cuales fueron sometidos al traslado de la parte actora por el término de 3 días. No obstante, previo a dirimir sobre las excepciones propuestas, por virtud del numeral quinto del artículo 100 del CGP aplicable al presente medio de control por remisión efectuada en el artículo 306 del CPACA se resolverá sobre la relativa a la ineptitud de la demanda, que encontró esta Judicatura probada de oficio.

La decisión sobre la excepción previa de inepta demanda será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal g que expresamente relacionó los autos que resuelvan los eventos relacionados en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA cuando se profieran en primera instancia. Concretamente, en lo referido al numeral segundo del artículo

mencionado se estableció la providencia que “por cualquier causa le ponga fin al proceso”

2.2. De la excepción por inepta demanda

De acuerdo con las reglas jurisprudenciales del Consejo de Estado¹ “la manifestación de ineptitud de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.” En este contexto se resalta lo pretendido por la parte actora, quien en su tenor literal indicó:

*“Tercera(...) se ordene al alto Gobierno Nacional (Presidencia de la República; Ministerio de Justicia y del Derecho Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) que **revise e implemente conforme al Parágrafo del Art. 14 de la Ley 4 de 1992, el sistema de remuneración salarial de mi poderdante atrás puntualizado quien labora o ha laborado en la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL decretándole la NIVELACIÓN o RECLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS QUE HA DESEMPEÑADO en la Rama Judicial y que llegare a desempeñar en adelante hasta tanto se retire definitivamente de la Rama Judicial atendiendo criterios de equidad a la luz del derecho fundamental de igualdad que prevé el art. De la C.P. tal y conforme si lo hizo el Gobierno Nacional con algunos funcionarios Judiciales (Magistrados de Tribunal y Fiscales Delegados ante Tribunal), a través del Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el año 2000 el 70%; y para el año 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto salarial devengan los Magistrados de Altas Cortes.***

*Cuarta: Que como consecuencia de la declaración anterior, se ORDENE al Gobierno Nacional (Presidencia de la República; Ministerio de Justicia y del Derecho Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) que **la NIVELACIÓN o RECLASIFICACIÓN de los empleos que ha desempeñado por mi poderdante (...) con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1999, en la misma forma y proporción anual sucesiva en que aumentaron los ingresos de los funcionarios Judiciales cobijados por el Decreto 610 de 1998, para lo cual se debe ordenar que aplicando el derecho a la igualdad de que trata el art. 13 de Constitución Política(...).**” (fl.1 vto.)*

Ahora bien, según los mandatos de los numerales segundo y tercero del artículo 162 del CAPCA, la parte demandante tiene la carga de plantear con suficiencia la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D.C., **Auto**, 28 de febrero de 2023 Radicación núm.: 11001 03 24 000 2018 00027 00 acumulado a los expedientes 11001 03 24 000 2017 00118 00, 11001 03 24 000 2018 00051 00, 11001 03 24 000 2018 00029 00, 11001 03 24 000 2018 000249 00, 11001 03 24 000 2018 00028 00, 11001 03 24 000 2018 00251 00 y 11001 03 24 000 2019 00194 00

situación fáctica que se alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas; razón por la cual como en el presente evento, se acude a la administración de justicia a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, deberá la parte demandante estructurar de manera adecuada su solicitud a los lineamientos establecidos en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, el cual reza:

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un **derecho subjetivo** amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la **nulidad del acto administrativo particular**, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...) “Resalta la Sala

De la lectura del artículo transcrito se infiere que el derecho reclamado y negado a través de un acto administrativo particular, es de naturaleza subjetiva y la consecuencia de la declaración de nulidad de dicho acto administrativo será restablecer el mencionado derecho. En este entendido se precisa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene por objeto que se pueda “revisar e implementar” una ley, pues para ello el legislador ha establecido otros medios judiciales.

Consonante con lo dicho, la parte actora podrá acudir a la acción de cumplimiento consagrada en la Ley 393 de 1997 que en su artículo primero dispone: “*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para **hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos***” o incluso al medio de control de reparación directa si lo que considera es que se ha incurrido en una omisión legislativa o reglamentaria a los deberes consagrados en **el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992**. En todo caso, partiendo de las actuales pretensiones efectuadas por la demandante, no es posible dictar un fallo de fondo estudiando cada una de sus peticiones.

En consecuencia, se configura la excepción inepta demanda por indebida escogencia de la acción judicial, por lo que se otorgará el término de diez días para que ajuste el libelo introductorio totalmente a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Finalmente, se recuerda que esta Sala Transitoria tiene una competencia reglada otorgada por el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, de ahí que, si la finalidad de la parte actora en la presente demanda llegara a desbordar dichas facultades, deberá acudir al órgano competente para el efecto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO: PREVIO a declarar terminado el proceso por la configuración de la excepción previa de inepta demanda por indebida escogencia de la acción según el numeral quinto del artículo 100 del CGP, SE OTORGA la parte actora el término



Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-0830
Demandante: Olinda Cortés Sánchez

legal de diez (10) días para que aclare los hechos y pretensiones ajustándolos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de marzo de 2023. Acta No. 02

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO Magistrado	FIRMADO ELECTRONICAMENTE LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO Magistrado
---	---

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	2500023420002021 00794 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGARITA ISABEL CALVO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS
SUBSECCIÓN	D

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Las entidades demandadas Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (fls. 120 a 126) Nación Rama Judicial (fls. 133 a 144), Nación- Ministerio de Justicia (fls.153 a 156) y Nación- Departamento Administrativo de la Función Pública (fls. 248 a 257) propusieron diferentes medios exceptivos los cuales fueron sometidos al traslado de la parte actora por el término de 3 días. No obstante, previo a dirimir sobre las excepciones propuestas, por virtud del numeral quinto del artículo 100 del CGP aplicable al presente medio de control por remisión efectuada en el artículo 306 del CPACA se resolverá sobre la relativa a la ineptitud de la demanda, que encontró esta Judicatura probada de oficio.

La decisión sobre la excepción previa de inepta demanda será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal g que expresamente relacionó los autos que resuelvan los eventos relacionados en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA cuando se profieran en primera instancia. Concretamente, en lo referido al numeral segundo del artículo

mencionado se estableció la providencia que “por cualquier causa le ponga fin al proceso”

2.2. De la excepción por inepta demanda

De acuerdo con las reglas jurisprudenciales del Consejo de Estado¹ “la manifestación de ineptitud de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.” En este contexto se resalta lo pretendido por la parte actora, quien en su tenor literal indicó:

*“Tercera(...) se ordene al alto Gobierno Nacional (Presidencia de la República; Ministerio de Justicia y del Derecho Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) que **revise e implemente conforme al Parágrafo del Art. 14 de la Ley 4 de 1992, el sistema de remuneración salarial de mi poderdante atrás puntualizado quien labora o ha laborado en la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL decretándole la NIVELACIÓN o RECLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS QUE HA DESEMPEÑADO en la Rama Judicial y que llegare a desempeñar en adelante hasta tanto se retire definitivamente de la Rama Judicial atendiendo criterios de equidad a la luz del derecho fundamental de igualdad que prevé el art. De la C.P. tal y conforme si lo hizo el Gobierno Nacional con algunos funcionarios Judiciales (Magistrados de Tribunal y Fiscales Delegados ante Tribunal), a través del Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el año 2000 el 70%; y para el año 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto salarial devengan los Magistrados de Altas Cortes.***

*Cuarta: Que como consecuencia de la declaración anterior, se ORDENE al Gobierno Nacional (Presidencia de la República; Ministerio de Justicia y del Derecho Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) que **la NIVELACIÓN o RECLASIFICACIÓN de los empleos que ha desempeñado por mi poderdante (...) con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1999, en la misma forma y proporción anual sucesiva en que aumentaron los ingresos de los funcionarios Judiciales cobijados por el Decreto 610 de 1998, para lo cual se debe ordenar que aplicando el derecho a la igualdad de que trata el art. 13 de Constitución Política(...).**” (fl.1 vto.)*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D.C., **Auto**, 28 de febrero de 2023 Radicación núm.: 11001 03 24 000 2018 00027 00 acumulado a los expedientes 11001 03 24 000 2017 00118 00, 11001 03 24 000 2018 00051 00, 11001 03 24 000 2018 00029 00, 11001 03 24 000 2018 000249 00, 11001 03 24 000 2018 00028 00, 11001 03 24 000 2018 00251 00 y 11001 03 24 000 2019 00194 00

Ahora bien, según los mandatos de los numerales segundo y tercero del artículo 162 del CAPCA, la parte demandante tiene la carga de plantear con suficiencia la situación fáctica que se alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas; razón por la cual como en el presente evento, se acude a la administración de justicia a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, deberá la parte demandante estructurar de manera adecuada su solicitud a los lineamientos establecidos en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, el cual reza:

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un **derecho subjetivo** amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la **nulidad del acto administrativo particular**, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...) “Resalta la Sala

De la lectura del artículo transcrito se infiere que el derecho reclamado y negado a través de un acto administrativo particular, es de naturaleza subjetiva y la consecuencia de la declaración de nulidad de dicho acto administrativo será restablecer el mencionado derecho. En este entendido se precisa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene por objeto que se pueda “revisar e implementar” una ley, pues para ello el legislador ha establecido otros medios judiciales.

Consonante con lo dicho, la parte actora podrá acudir a la acción de cumplimiento consagrada en la Ley 393 de 1997 que en su artículo primero dispone: “*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para **hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos***” o incluso al medio de control de reparación directa si lo que considera es que se ha incurrido en una omisión legislativa o reglamentaria a los deberes consagrados en el **Parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992**. En todo caso, partiendo de las actuales pretensiones efectuadas por la demandante, no es posible dictar un fallo de fondo estudiando cada una de sus peticiones.

En consecuencia, se configura la excepción inepta demanda por indebida escogencia de la acción judicial, por lo que se otorgará el término de diez días para que ajuste el libelo introductorio totalmente a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Finalmente, se recuerda que esta Sala Transitoria tiene una competencia reglada otorgada por el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, de ahí que, si la finalidad de la parte actora en la presente demanda llegara a desbordar dichas facultades, deberá acudir al órgano competente para el efecto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO: PREVIO a declarar terminado el proceso por la configuración de la excepción previa de inepta demanda por indebida escogencia de la acción según



Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-0794
Demandante: Margarita Isabel Calvo Sánchez

el numeral quinto del artículo 100 del CGP, SE OTORGA la parte actora el término legal de diez (10) días para que aclare los hechos y pretensiones ajustándolos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de marzo de 2023. Acta No. 02

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO Magistrado	FIRMADO ELECTRONICAMENTE LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO Magistrado
---	---

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	2500023420002021 00829 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA CECILIA MEJIA MEJIA
DEMANDADO:	NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS
SUBSECCIÓN	D

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Las entidades demandadas Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (fls. 136 a 146) Nación Rama Judicial (fls. 123 a 132), Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 151 a 163) Nación- Ministerio de Justicia (fls. 274 a 277) y Nación- Departamento Administrativo de la Función Pública (fls. 258 a 266) propusieron diferentes medios exceptivos los cuales fueron sometidos al traslado de la parte actora por el término de 3 días. No obstante, previo a dirimir sobre las excepciones propuestas, por virtud del numeral quinto del artículo 100 del CGP aplicable al presente medio de control por remisión efectuada en el artículo 306 del CPACA se resolverá sobre la relativa a la ineptitud de la demanda, que encontró esta Judicatura probada de oficio.

La decisión sobre la excepción previa de inepta demanda será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal g que expresamente relacionó los autos que resuelvan los eventos relacionados en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA cuando se profieran en primera instancia. Concretamente, en lo referido al numeral segundo del artículo

mencionado se estableció la providencia que “por cualquier causa le ponga fin al proceso”

2.2. De la excepción por inepta demanda

De acuerdo con las reglas jurisprudenciales del Consejo de Estado¹ “la manifestación de ineptitud de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.” En este contexto se resalta lo pretendido por la parte actora, quien en su tenor literal indicó:

*“Tercera(...) se ordene al alto Gobierno Nacional (Presidencia de la República; Ministerio de Justicia y del Derecho Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) que **revise e implemente conforme al Parágrafo del Art. 14 de la Ley 4 de 1992, el sistema de remuneración salarial de mi poderdante atrás puntualizado quien labora o ha laborado en la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL decretándole la NIVELACIÓN o RECLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS QUE HA DESEMPEÑADO en la Rama Judicial y que llegare a desempeñar en adelante hasta tanto se retire definitivamente de la Rama Judicial atendiendo criterios de equidad a la luz del derecho fundamental de igualdad que prevé el art. De la C.P. tal y conforme si lo hizo el Gobierno Nacional con algunos funcionarios Judiciales (Magistrados de Tribunal y Fiscales Delegados ante Tribunal), a través del Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el año 2000 el 70%; y para el año 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto salarial devengan los Magistrados de Altas Cortes.***

*Cuarta: Que como consecuencia de la declaración anterior, se ORDENE al Gobierno Nacional (Presidencia de la República; Ministerio de Justicia y del Derecho Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) que **la NIVELACIÓN o RECLASIFICACIÓN de los empleos que ha desempeñado por mi poderdante (...) con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1999, en la misma forma y proporción anual sucesiva en que aumentaron los ingresos de los funcionarios Judiciales cobijados por el Decreto 610 de 1998, para lo cual se debe ordenar que aplicando el derecho a la igualdad de que trata el art. 13 de Constitución Política(...).**” (fl.1 vto.)*

Ahora bien, según los mandatos de los numerales segundo y tercero del artículo 162 del CAPCA, la parte demandante tiene la carga de plantear con suficiencia la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D.C., **Auto**, 28 de febrero de 2023 Radicación núm.: 11001 03 24 000 2018 00027 00 acumulado a los expedientes 11001 03 24 000 2017 00118 00, 11001 03 24 000 2018 00051 00, 11001 03 24 000 2018 00029 00, 11001 03 24 000 2018 000249 00, 11001 03 24 000 2018 00028 00, 11001 03 24 000 2018 00251 00 y 11001 03 24 000 2019 00194 00

situación fáctica que se alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas; razón por la cual como en el presente evento, se acude a la administración de justicia a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, deberá la parte demandante estructurar de manera adecuada su solicitud a los lineamientos establecidos en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, el cual reza:

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un **derecho subjetivo** amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la **nulidad del acto administrativo particular**, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...) “Resalta la Sala

De la lectura del artículo transcrito se infiere que el derecho reclamado y negado a través de un acto administrativo particular, es de naturaleza subjetiva y la consecuencia de la declaración de nulidad de dicho acto administrativo será restablecer el mencionado derecho. En este entendido se precisa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene por objeto que se pueda “revisar e implementar” una ley, pues para ello el legislador ha establecido otros medios judiciales.

Consonante con lo dicho, la parte actora podrá acudir a la acción de cumplimiento consagrada en la Ley 393 de 1997 que en su artículo primero dispone: “*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para **hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos***” o incluso al medio de control de reparación directa si lo que considera es que se ha incurrido en una omisión legislativa o reglamentaria a los deberes consagrados en **el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992**. En todo caso, partiendo de las actuales pretensiones efectuadas por la demandante, no es posible dictar un fallo de fondo estudiando cada una de sus peticiones.

En consecuencia, se configura la excepción inepta demanda por indebida escogencia de la acción judicial, por lo que se otorgará el término de diez días para que ajuste el libelo introductorio totalmente a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Finalmente, se recuerda que esta Sala Transitoria tiene una competencia reglada otorgada por el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, de ahí que, si la finalidad de la parte actora en la presente demanda llegara a desbordar dichas facultades, deberá acudir al órgano competente para el efecto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO: PREVIO a declarar terminado el proceso por la configuración de la excepción previa de inepta demanda por indebida escogencia de la acción según el numeral quinto del artículo 100 del CGP, SE OTORGA la parte actora el término



Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-00829
Demandante: Elsa Cecilia Mejía Mejía

legal de diez (10) días para que aclare los hechos y pretensiones ajustándolos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de marzo de 2023. Acta No. 02

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO Magistrado	FIRMADO ELECTRONICAMENTE LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO Magistrado
---	---

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.